



Tribunal Disciplinario

Procuraduría General del Estado

Expediente N° : 010-2023-Q-1STD-PGE
Quejoso : Javier Alonso Pacheco Palacios
Quejados : Jorge Pasco Loayza
Roxana Yanett Paz Cárdenas

RESOLUCIÓN N°02

Lima, 07 de noviembre de 2023.

VISTO:

El escrito con registro N°0024052-2023, presentado el 02 de noviembre de 2023¹ por el abogado Javier Alonso Pacheco Palacios; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito del visto, el señor Javier Alonso Pacheco Palacios (en adelante el quejoso), Procurador Público Adjunto Especializado en Delitos de Corrupción (e), presenta queja por defecto de tramitación contra el señor **Jorge Pasco Loayza**, director de la Oficina de Control Funcional (en adelante la OCF) de la Procuraduría General del Estado (en adelante la PGE), y la señora **Roxana Yanett Paz Cárdenas**, jefa de la Unidad de Evaluación, Supervisión, Control y Fiscalización (en adelante la UDESCF), de cuya lectura se sintetiza lo siguiente:
 - Se constate la paralización y demora injustificada de la investigación disciplinaria consignada con el Expediente N° 443-2023, que se sigue en su contra ante la Oficina de Control Funcional y, en consecuencia, se dicte como medida correctiva la expedición de la resolución definitiva en el más breve plazo; toda vez, que se ha superado injustificadamente el plazo de 30 días hábiles, previsto en el 34.4 del artículo 34 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326 y en el apartado 9.2.2.3 de la Directiva N° 1-2021-PGE/CD.

¹ El referido escrito fue presentado el 31 de octubre de 2023 a las 17:36 horas, esto es, fuera del horario de atención para la recepción de documentos, por lo que dicho documento se entiende como recibido al día hábil siguiente.



Tribunal Disciplinario

Procuraduría General del Estado

II. MARCO NORMATIVO APLICABLE

Competencia del Tribunal Disciplinario

2. La competencia y función del Tribunal Disciplinario para conocer y resolver quejas por defectos de tramitación, se encuentra establecida en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2019-JUS, donde se señala lo siguiente:

“Artículo 27.- Funciones del Tribunal Disciplinario de la Procuraduría General del Estado

El Tribunal Disciplinario tiene las siguientes funciones:

(...)

- 4. Conocer y resolver las quejas por defectos de tramitación.”*

3. La citada función del Tribunal, también se encuentra establecida en el artículo 19 literal c) del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la PGE, que prescribe lo siguiente:

“Artículo 19.- Funciones del Tribunal Disciplinario

Son funciones del Tribunal Disciplinario las siguientes:

- c) Conocer y resolver las quejas por defectos de tramitación.*

4. Por su parte, el numeral 35.1 del artículo 35 del Reglamento Interno del Tribunal Disciplinario establece que *“[l]as quejas por defectos de tramitación se interponen contra las actuaciones de primera instancia, tramitándose según lo establecido en el artículo 169 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.”*
5. En ese sentido, por disposición expresa del Reglamento del Decreto Legislativo 1326 y las normas internas que regulan las funciones y competencias de los órganos de la Procuraduría General del Estado, el Tribunal Disciplinario cuenta con la competencia para tramitar y resolver las quejas por defectos de tramitación que se interpongan respecto a las actuaciones u omisiones efectuadas en la primera instancia del Régimen Disciplinario Funcional de la PGE, regulado en el Decreto Legislativo N° 1326 y normas reglamentarias y complementarias; toda vez que, las entidades públicas atribuyen a sus órganos internos un conjunto de funciones para resolver o gestionar determinados procedimientos o procesos, teniendo en cuenta el tipo de función que realizan dentro de la organización.



Tribunal Disciplinario

Procuraduría General del Estado

Autoridades del Régimen Disciplinario Funcional de la Procuraduría General del Estado

6. El Decreto Legislativo N° 1326, en su Título V, Capítulo I, establece quienes son las autoridades del Régimen Disciplinario Funcional de la Procuraduría General del Estado en primera instancia, disponiendo lo siguiente:

“Artículo 40.- Órgano de Instrucción

40.1 La Oficina de Control Funcional de las procuradurías públicas es la encargada de supervisar, investigar y sancionar a los/as procuradores/as públicos o abogados/as vinculados al Sistema que ejerzan la defensa jurídica del Estado, por faltas a su idoneidad, su desempeño y/o por responsabilidad funcional, conforme a los dispositivos vigentes.

40.2 Actúa como órgano instructor y resuelve los procedimientos que se inicien a pedido de parte o de oficio, por actos de inconducta funcional, emitiendo pronunciamiento sobre las quejas que sean de su conocimiento en primera instancia.” (Subrayado agregado).

7. Del mismo modo, el numeral 41.2 del artículo 41 de la citada norma, determina quien es la autoridad del Régimen Disciplinario Funcional de la Procuraduría General del Estado, en segunda instancia, señalando lo siguiente:

“Artículo 41.- Tribunal Disciplinario de la Procuraduría General del Estado (...)

41.2 El Tribunal Disciplinario de la Procuraduría General del Estado resuelve en última instancia y con la debida motivación las impugnaciones recaídas en contra de las resoluciones emitidas por la Oficina de Control Funcional de las procuradurías públicas, dándose por agotada la vía administrativa con lo que se dispone la inscripción en el Registro de Sanciones de la Procuraduría General del Estado.” (Subrayado agregado).

8. Asimismo, respecto a las autoridades del Régimen Disciplinario Funcional en primera instancia, además de lo señalado en el Decreto Legislativo N° 1326, debemos tener presente que, el Reglamento de dicha norma, en su numeral 22.1 de su artículo 22 y el artículo 39 de la Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la PGE concurren en señalar que, **la Oficina de Control Funcional se encarga de evaluar, supervisar, controlar, fiscalizar, instruir y sancionar en primera instancia a los/las procuradores/as públicos/as o abogados/as vinculados/as al Sistema que ejerzan la defensa jurídica del Estado, por actos de inconducta funcional.**
9. Del mismo modo, el numeral 34.4 del artículo 34 y los numerales 1 y 3 del 35 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326; así como, los artículos 41, 42, 44 y



Tribunal Disciplinario

Procuraduría General del Estado

46 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la PGE, y el numeral 8.10 de la Directiva N° 1-2021-PGE/CD, establecen de manera uniforme que, los órganos del Régimen Disciplinario Funcional a cargo de la OCF, en primera instancia, son las siguientes unidades orgánicas:

- Unidad Evaluación, Supervisión, Control y Fiscalización;
- Unidad de Instrucción (en adelante UI);
- Unidad de Sanción (en adelante US).

10. Teniendo en cuenta lo expuesto, las quejas por defectos de tramitación que conozcan y resuelvan este Tribunal, únicamente pueden ser dirigidas contra los titulares de la Oficina de Control Funcional y sus unidades orgánicas; toda vez que, dichas autoridades tienen la función de tramitar, procesar y resolver los hechos relacionados a la conducta funcional de los procuradores públicos y/o abogados que ejerzan la defensa jurídica del Estado dentro del Régimen Disciplinario Funcional de la Procuraduría General del Estado.

Fases del Régimen Disciplinario Funcional de la Procuraduría General del Estado

11. Se debe considerar que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 34 y 35 del Reglamento del Decreto Legislativo 1326, el Régimen Disciplinario Funcional de la Procuraduría General del Estado, tiene tres (3) fases: **i) Fase de evaluación, supervisión, control y fiscalización, ii) Fase instructiva y iii) Fase sancionadora.**
12. En ese sentido, el numeral 8.2 de la Directiva N° 1-2021-PGE/CD, establece que el Régimen Disciplinario Funcional de la PGE, tiene tres (3) fases: **i) Fase Previa; ii) Fase Instructiva; y, iii) Fase Sancionadora.**
13. Las citadas normas, establecen que la primera fase se encuentra a cargo de la UDESCF, la segunda fase a cargo de la UI y la tercera a cargo de la US.
14. En ese orden de ideas, podemos señalar que, las quejas por defectos de tramitación que conozca este Tribunal, que se presenten contra las autoridades del régimen disciplinario en primera instancia, deben estar dirigidas a cuestionar actos u omisiones que generen la paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que se produzcan estrictamente dentro de las diferentes fases del procedimiento correspondiente al Régimen Disciplinario Funcional de la PGE, las que se encuentran señaladas en los considerandos precedentes.



Tribunal Disciplinario

Procuraduría General del Estado

Normatividad aplicable a la Fase de Evaluación Previa del Régimen Disciplinario Funcional de la Procuraduría General del Estado

15. Respecto al plazo de la Fase de evaluación, supervisión, control y fiscalización, el numeral 34.4 del artículo 34 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2019-JUS, establece lo siguiente:

***“Artículo 34.- Fase de evaluación, supervisión, control y fiscalización
(...)”***

34.4. La queja o denuncia a la que se refiere el párrafo anterior, es conocida por la unidad orgánica encargada de la evaluación, supervisión, control y fiscalización a efectos de determinar la concurrencia de los requisitos exigidos y la procedencia de acciones de evaluación, supervisión, control o fiscalización, así como la realización de otras diligencias necesarias en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles. La fase previa culmina con la emisión de un informe que determina con carácter preliminar las circunstancias que justifiquen el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, el mismo que es derivado al órgano de instrucción. Ante la ausencia de tales circunstancias se procede a emitir el correspondiente informe de archivo, el cual es notificado al/a la denunciante y al/a la procurador/a público/a y/o abogado/a quejado/a.” (Subrayado agregado).

16. En el apartado 9.2.2.3 de la Directiva N° 1-2021-PGE/CD, se regula el plazo máximo de la fase de evaluación previa, señalando lo siguiente:

“9.2.2.3 Para la evaluación previa, se cuenta con un plazo máximo de treinta (30) días, contados desde la recepción del escrito de queja o denuncia por la UDESCF.²” (Subrayado agregado).

17. En ese sentido, podemos afirmar que, en la “Fase de Evaluación Previa”, la UDESCF cuenta con treinta (30) días hábiles para recabar la información para determinar si concurren las circunstancias que justifiquen el inicio del procedimiento administrativo disciplinario para la aplicación de sanciones por responsabilidad funcional contra los Procuradores/as Públicas/as Adjuntos/as y Abogados/as vinculados/as al Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado que ejercen la Defensa Jurídica del Estado.

Norma aplicable para calificar y resolver las quejas por defecto de tramitación

18. En relación con las quejas por defectos de tramitación, el artículo 169 del TUO de la LPAG establece lo siguiente:

² El plazo se computa en días hábiles, de acuerdo con lo establecido en el numeral 8.9 de la Directiva N°1-2021-PGE/CD.



Tribunal Disciplinario

Procuraduría General del Estado

“Artículo 169.- Queja por defectos de tramitación

169.1 En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que **deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva.** [...]”. (Énfasis agregado).

19. Respecto a la finalidad de la queja, Christian Guzmán Napurí³, señala lo siguiente: “La queja es una garantía a favor del administrado que tiene por finalidad obtener la corrección de los defectos que pueda tener la tramitación de los procedimientos, defectos que pueden tener variada naturaleza y que pueden deberse a diversas causas. La citada institución no implica, sin embargo, que la autoridad pueda eximirse de la responsabilidad administrativa que pudiera corresponderle por las deficiencias en el manejo del expediente (...)”.

III. ACTUACIONES REALIZADAS EN EL TRÁMITE DE LA QUEJA POR DEFECTO DE TRAMITACIÓN

20. A fin de contar con los elementos probatorios que permitan calificar la presente queja, la Secretaría Técnica Permanente del Tribunal Disciplinario, a través de las Cédulas de Notificación Personal N° 088-2023-PGE-1°STD y N° 089-2023-PGE-1°STD, notificó a los quejados el **03 de noviembre de 2023**, respectivamente, con la Resolución N° 01 de fecha 02 de noviembre de 2023, para emitan sus informes respecto a los hechos que se les atribuyen.
21. La UDESCF a través del Memorando N° D000143-2023-JUS/PGE-UDESCF, de fecha 03 de noviembre de 2023, remite copias de las piezas procesales del Expediente de Evaluación Preliminar N°443-2023-OCF/UDESCF-FP, correspondiente a la investigación iniciada contra el quejoso, de las cuales se puede observar lo siguiente:

ACTO	FECHA	ASUNTO
Razón del analista de la UDESCF	21AGO2023	El analista Henry John Yana Carbajal, informa a la UDESCF la nota periodística “Juez Supremo administra justicia a patadas en vía pública”, transmitida el día domingo 20AGO2023, en el programa Contracorriente -El Dominical de Willax, donde se cuestiona la presencia del quejoso como Procurador Anticorrupción.

³ “Tratado de la Administración Pública y del Procedimiento Administrativo”. Ediciones Caballero Bustamante. Lima 2011. Pág. 617



Tribunal Disciplinario

Procuraduría General del Estado

Oficio N° D001333-2023-JUS/PGE-UDESCF	21AGO2023	La UDESCF solicita a la Comisaría PNP Miraflores (DIVPOL SUR1), copia de grabaciones e información sobre la presencia del quejoso.
Oficio N° D001334-2023-JUS/PGE-UDESCF	21AGO2023	La UDESCF solicita su descargo preliminar al quejoso.
Oficio N° 1461-2023-REGPOL LIM/DIVPOL SUR1-COM MIRAFLORES.S	25AGO2023	La Comisaría de Miraflores da atención al pedido de información realizado por Oficio N° D001333-2023-JUS/PGE-UDESCF.
Oficio N° 001860-2023-JUS/PGE-PPEDC	28AGO2023	El quejoso presenta su descargo preliminar.
Correo electrónico	24OCT2023	El quejoso solicita copias digitales de la Investigación N° 443-2023.
Oficio N° D001403-2023-JUS/PGE-UDESCF	25OCT2023	La UDESCF atiende el pedido de copias realizado por el quejoso.
Oficio N° D001404-2023-JUS/PGE-UDESCF	26OCT2023	La UDESCF remite información complementaria al quejoso.
Oficio N° D001425-2023-JUS/PGE-UDESCF	03NOV2023	La UDESCF requiere información al quejoso, otorgándole cinco días hábiles.
Oficio N° D001426-2023-JUS/PGE-UDESCF	03NOV2023	La UDESCF requiere información a la Comisaría de Miraflores, otorgando cinco días hábiles.
Oficio N° D001427-2023-JUS/PGE-UDESCF	03NOV2023	La UDESCF solicita información a la Unidad del Departamento de Investigación Criminal (DEPINCRI) San Isidro-Miraflores, otorgando cinco días hábiles.
Memorando N° D000142-2023-JUS/PGE-UDESCF	03NOV2023	La UDESCF del quejoso el requerimiento de información realizado con Oficio N° D001425-2023-JUS/PGE-UDESCF

22. La quejada **Roxana Yanett Paz Cárdenas**, mediante Informe N° D000222-2023 - JUS/PGE-UDESCF, presentado el **06 de noviembre de 2023**, respecto a la tramitación del Expediente de Evaluación Preliminar N° 443-2023-OCF/UDESCF-FP, corrobora las actuaciones señaladas en el considerando precedente; además expresa lo siguiente:

- a) El Tribunal Disciplinario no es competente para tramitar y resolver las quejas por defecto de tramitación, dirigidas contra la unidad a su cargo, debido a que es dependiente jerárquicamente de la OCF.



Tribunal Disciplinario

Procuraduría General del Estado

- b) La actividad de fiscalización no es un procedimiento administrativo; toda vez, que no busca la emisión de algún acto administrativo.
 - c) La realización de diversas actuaciones, justifican la extensión del plazo de la fiscalización, más allá de los 30 días calendario, debido que es un deber de la Unidad contar con todos los elementos de prueba que permitan esclarecer el fondo de los hechos investigados; siendo que -en un escenario distinto - se pondría en peligro la función de investigación de los hechos denunciados; asimismo, se encuentra a la espera de la respuesta de los requerimientos de información efectuados mediante Oficios N°D001425, N° D001426 y N° D001427-2023-JUS/PGE-UDESCF, que se encuentra dentro del plazo de atención y cuya respuesta coadyuvará a la resolución de los hechos investigados.
23. Mediante Informe N° D000138-2023-JUS/PGE-OCF, presentado el **07 de noviembre de 2023**, el quejado **Jorge Pasco Loayza**, en síntesis, expresa entre otros, lo siguiente:
- a) La queja debe declararse improcedente porque la Oficina a su cargo no se encarga de efectuar las acciones de supervisión, fiscalización o control de las procuradurías del SADJE, ni de realizar funcionalmente actuaciones que impliquen la conducción de las mismas; y, por tanto, generar algún tipo de actuación defectuosa que amerite la citada queja.
 - b) El Tribunal Disciplinario no es competente para tramitar y resolver quejas por defecto de tramitación contra OCF y sus unidades orgánicas, debido que no es su superior jerárquico.
 - c) La queja por defecto de tramitación no es un mecanismo que pueda ser invocado en el marco de las actividades de supervisión e investigación que desarrolla la Unidad de Evaluación, Supervisión, Control y Fiscalización, porque no constituyen procedimientos administrativos, en ese sentido, solicita que se emita pronunciamiento, respecto a la viabilidad jurídica de interponer quejas por defectos de tramitación contra la Unidad de Evaluación, Supervisión, Control y Fiscalización y la Oficina de Control Funcional.

IV. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

24. A efectos de verificar la veracidad de los hechos señalados en el **considerando 1** de la presente resolución, **debemos tener en cuenta los informes emitidos por los quejados**, así como, los actuados correspondientes al Expediente de Evaluación Preliminar N° 443-2023-OCF/UDESCF-FP, cuyos argumentos y actuaciones se han detallado en los considerandos 21 a 23.



Tribunal Disciplinario

Procuraduría General del Estado

25. Del análisis de la documentación e información señalada en el considerando precedente, respecto a la cronología de las actuaciones realizadas en la Fase de Evaluación Previa en el Expediente de Evaluación Preliminar N° 443-2023-OCF/UDESCF-FP, podemos señalar que, la investigación contra el quejoso se inicia en mérito de un informe (Razón) elaborado por un analista de la UDESCF, en fecha **21 de agosto de 2023**; es decir, en los hechos materia de investigación no tuvo participación alguna la OCF; en ese sentido, no se acredita que el señor Jorge Pasco Loayza, en su condición de director de dicho órgano, haya cometido infracción alguna, ni incumplido ningún deber funcional, por lo que, en este extremo la queja resulta ser infundada.
26. De otro lado, respecto a las actuaciones a cargo de la UDESCF, podemos establecer que, entre la fecha en la que se inicia la investigación (**21 de agosto de 2023**) y la fecha de emisión de la presente resolución, han transcurrido **más de 50 días hábiles**, superando el plazo de treinta (30) días hábiles señalado en el numeral 34.4 del artículo 34 del Reglamento del Decreto Legislativo N°1326 y en el numeral 9.2.2.3 de la Directiva N°1-2021- PGE/CD. Si bien, de la revisión de las copias del Expediente de Evaluación Preliminar N° 443-2023-OCF/UDESCF-FP, se puede advertir diversas actuaciones por parte de la UDESCF; sin embargo, **durante el periodo comprendido entre el 28 de agosto de 2023**, fecha en que el quejoso remite la información por medio del Oficio N° 001860-2023-JUS/PGE-PPEDC, al **03 de noviembre de 2023**, fecha en el que UDESCF efectúa tres (3) requerimientos de información, esto es, por un periodo de más de **2 meses no se ha efectuado actuación alguna**, por lo que se evidencia una inacción durante ese periodo de tiempo.
27. De otro lado, de acuerdo a lo señalado en el considerando precedente, se ha superado el plazo de 30 días hábiles de la Fase de Evaluación Previa, establecido en el numeral 34.4 del artículo 34 del Reglamento del Decreto Legislativo N°1326 y numeral 9.2.2.3 de la Directiva N°1-2021- PGE/CD; sin que, hasta la fecha de expedición de la presente resolución, la UDESCF haya emitido informe preliminar que proponga el inicio del PAD o la resolución que disponga el archivo; por lo que, en este extremo, corresponde amparar la queja por defectos de tramitación, de acuerdo a lo dispuesto en los numerales 169.1 y 169.5 del artículo 169 del TUO de la LPAG, debiendo dictarse la medida correctiva pertinente, la que se ejecutará luego de que sean atendidos los pedidos de información efectuados mediante los Oficios N° D001425-2023-JUS/PGE-UDESCF, N° D001426-2023-JUS/PGE-UDESCF y N° D001427-2023-JUS/PGE-UDESCF, dentro de un plazo razonable.
28. En lo concerniente al argumento desarrollado por la quejada **Roxana Yanett Paz Cárdenas**, en el literal a) del considerando 22 de la presente resolución, así como, el señalado por el quejado **Jorge Pasco Loayza** en el literal b) del considerando 23, respecto a la competencia del Tribunal Disciplinario para tramitar y resolver quejas por defecto de tramitación contra la OCF y sus unidades orgánicas, debido que no es su superior jerárquico, corresponde señalar que, tal como se ha desarrollado en los considerandos 2 al 5 de la presente resolución, la competencia



Tribunal Disciplinario

Procuraduría General del Estado

del Tribunal Disciplinario de la Procuraduría General del Estado para conocer dichos asuntos procedimentales le ha sido otorgada por la normativa vigente, pues ello se encuentra establecido en el numeral 4 del artículo 27 del Reglamento del Decreto Legislativo N°1326, que le otorga dicha competencia en razón a la materia, lo cual a su vez se condice con las funciones que han sido consideradas para este órgano en el Reglamento de Organización y Funciones de la Procuraduría General del Estado; así mismo, la competencia del Tribunal Disciplinario de la Procuraduría General del Estado para conocer las quejas por defectos de tramitación, ha sido considerada por las demás normas especiales del Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado, como lo es el Reglamento Interno Tribunal Disciplinario; por lo que, sostener que este colegiado carece de competencia para atender las quejas por defecto de tramitación dentro del Régimen Disciplinario Funcional de la Procuraduría General del Estado, constituye una interpretación que desconoce el citado marco normativo.

Es preciso señalar que, las normas jurídicas no pueden ser interpretadas fuera del contexto al que pertenecen, como los quejados pretenden hacer al cuestionar la competencia de este Tribunal para resolver las quejas por defecto de tramitación que se interpongan contra ellos, aludiendo la falta de dependencia funcional; en ese sentido, bajo una interpretación sistemática del ordenamiento jurídico que regula el Régimen Disciplinario Funcional de la Procuraduría General del Estado (Decreto Legislativo N°1326, su Reglamento y normas internas), conforme se ha detallado en los considerandos del 2 al 10, las autoridades de éste régimen están conformadas por la Oficina de Control Funcional y sus unidades (primera instancia), y el Tribunal Disciplinario (segunda instancia), por consiguiente, la tramitación y resolución de las quejas, cuya competencia tal como ya se ha afirmado ha sido atribuida a este Tribunal, tienen que estar dirigidas únicamente a las actuaciones u omisiones que se realizan en las diferentes fases del Régimen Disciplinario Funcional; toda vez, el Tribunal Disciplinario no tiene competencias ni funciones respecto a supervisar o corregir la gestión administrativa de la Procuraduría General del Estado, ni de sus órganos de línea, salvo la actuación de los procuradores y abogados que ejercen la defensa jurídica del Estado; por lo tanto, afirmar lo contrario se contrapone al régimen jurídico vigente y genera una contraposición al principio de legalidad y especialidad en la aplicación de las normas, que prevé que la norma especial prima sobre la norma general, tal como es en el presente caso.

29. Asimismo, respecto al argumento desarrollado por el quejado **Jorge Pasco Loayza** en el literal a) del considerando 23 de la presente resolución, concerniente a que la OCF, no se encarga de efectuar las acciones de supervisión, fiscalización o control de las procuradurías del SADJE, ni de realizar funcionalmente actuaciones que impliquen la conducción de las mismas, se debe tener en cuenta lo señalado en los considerandos 6 y 8 de la presente resolución; por lo tanto, afirmar que la Oficina de Control Funcional no tiene intervención alguna en las mencionadas acciones de supervisión, fiscalización o control, constituye una interpretación que se contrapone a lo literalmente establecido en el marco normativo del Régimen Disciplinario



Tribunal Disciplinario

Procuraduría General del Estado

Funcional de la Procuraduría General del Estado, procedimiento especial regulado de manera específica por el Título V del Reglamento del Decreto Legislativo N°1326, que en su artículo 34 establece como parte de dicho procedimiento, la “Fase de evaluación, supervisión, control y fiscalización”, y que conforme al numeral 22.1 del artículo 22 del mencionado Reglamento, se encuentra, entre otras, a cargo de la Oficina de Control Funcional y de sus unidades orgánicas.

30. Del mismo modo, respecto al argumento desarrollado por la quejada **Roxana Yanett Paz Cárdenas** en el literal b) del considerando 22, y el quejado **Jorge Pasco Loayza**, en el literal c) del considerando 23 de la presente resolución, concerniente a que la actividad de fiscalización realizada dentro de la Fase Previa, no constituye un procedimiento administrativo, se deberá tener en cuenta lo señalado respecto al procedimiento especial del Régimen Disciplinario Funcional, desarrollado en los considerandos 11 al 14; por lo tanto, afirmar que esta etapa no forma parte del procedimiento especial regulado por el Título V del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, referido al Régimen Disciplinario Funcional, constituye una interpretación que se contrapone al régimen jurídico vigente, más aún cuando se pretende utilizar la norma general en desmedro de la norma especial, planteando una contraposición al principio de legalidad y principio especialidad en la aplicación de las normas, que prevén que al existir una norma vigente, ésta debe aplicarse, y de existir norma especial sobre una materia específica, ésta debe ser aplicada o primar sobre norma general, tal como debe aplicarse en el presente caso.
31. En atención a los fundamentos señalados precedentemente, corresponde **exhortar** al señor Jorge Pasco Loayza y a la señora Roxana Yanett Paz Cárdenas, como servidores que en ejercicio de sus cargos intervienen dentro del Procedimiento del Régimen Disciplinario Funcional de la Procuraduría General del Estado, al correcto análisis de las normas de competencia de los órganos que intervienen en dicho procedimiento, con la finalidad de salvaguardar el pleno respeto al marco jurídico vigente.
32. Se debe tener presente que, los efectos de la inacción en las actuaciones dentro de las diferentes fases del régimen disciplinario, podrían generar riesgos que ocasionen demoras afectando el oportuno ejercicio de la potestad sancionadora de la entidad, produciendo perjuicios en la tramitación y decisión de las causas, o en el peor de los casos su prescripción, lo cual podría traer como consecuencia la impunidad por el paso del tiempo en el procesamiento de los actos de conducta funcional que cometan los procuradores públicos y abogados que ejercen la defensa jurídica del Estado; así como, una posible omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de los servidores y/o funcionarios competentes para la realización de dichas actuaciones.
33. Teniendo en cuenta lo señalado en el considerando precedente, así como en los considerandos 26 y 27 de la presente resolución, se evidencia que, la tramitación de la denuncia seguida contra el quejoso, en el Expediente de Evaluación Preliminar N°443-2023-OCF/UDESCF-FP; se ha extendido más allá del plazo de treinta (30)



Tribunal Disciplinario

Procuraduría General del Estado

días hábiles, establecidos en el numeral 34.4 del artículo 34 del Reglamento del Decreto Legislativo N°1326 y en el numeral 9.2.2.3 de la Directiva N°1-2021-PGE/CD, por lo que, atendiendo a la demora advertida, debe remitirse copias del presente expediente a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Procuraduría General del Estado, para que, en el marco de sus competencias, proceda con el establecimiento o deslinde de responsabilidades por la presunta comisión de infracciones administrativas a las que haya lugar, conforme a lo establecido por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General.

Por las consideraciones antes expuestas y con el voto unánime de los vocales de la Primera Sala del Tribunal Disciplinario de la Procuraduría General del Estado.

SE RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar **INFUNDADA**, la queja por defectos de tramitación presentada por el señor Javier Alonso Pacheco Palacios, en el extremo referido a la paralización o demora en la actuación por parte de la Oficina de Control Funcional de la Procuraduría General del Estado en la tramitación del Expediente N°443-2023-OCF/UDESCF-FP, conforme a lo señalado en los considerandos 24 y 25 de la presente resolución.

SEGUNDO. - Declarar **FUNDADA**, la queja por defectos de tramitación presentada por el señor Javier Alonso Pacheco Palacios, en el extremo referido a la paralización o demora en la actuación por parte de la Unidad de Evaluación, Supervisión, Control y Fiscalización de la Oficina de Control Funcional de la Procuraduría General del Estado en la tramitación del Expediente N°443-2023-OCF/UDESCF-FP, conforme a lo señalado en los considerandos 26 y 27 de la presente resolución.

TERCERO. - **DISPONER** que la Unidad de Evaluación, Supervisión, Control y Fiscalización de la Oficina de Control Funcional de la Procuraduría General del Estado, proceda a emitir el informe preliminar que proponga el inicio del PAD o, en caso contrario, disponga el archivo del Expediente de Evaluación Preliminar N°443-2023-OCF/UDESCF-FP, dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de que sea atendido los Oficios N° D001425-2023-JUS/PGE-UDESCF, N° D001426-2023-JUS/PGE-UDESCF y N° D001427-2023-JUS/PGE-UDESCF, debiendo dar cuenta de ello a este Tribunal Disciplinario.

CUARTO. - **REMITIR**, a través de la Secretaría Técnica Permanente de este Tribunal, copias de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Procuraduría General del Estado, de acuerdo a lo señalado en el considerando 33 de la presente resolución.



Tribunal Disciplinario

Procuraduría General del Estado

QUINTO. - NOTIFICAR la presente resolución al señor Javier Alonso Pacheco Palacios, en su condición de quejoso, al señor Jorge Pasco Loayza y señora Roxana Yanett Paz Cárdenas, en su condición de quejados, enfatizándose que, en virtud de lo preceptuado por el numeral 169.3 del artículo 169 del TUO de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, el presente acto administrativo tiene la condición de irrecurrible. Ss.

CERVERA ALCÁNTARA

GAVE ZÁRATE

ROSSI RAMÍREZ